



texto sustitutivo
1644-2117



Comisión de Trabajo y Seguridad Social
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 892, CON LA FINALIDAD DE MODIFICAR EL CÁLCULO DEL REPARTO DE LAS UTILIDADES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE MENORES INGRESOS Y AMPLÍA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES ELÉCTRICAS

Artículo único. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Regular el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Regular el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, conforme el siguiente texto:

"Artículo 2.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante.

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Industriales Eléctricas 10 %

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realiza otras actividades 5%

Dichos porcentajes se distribuyen en la forma siguiente:

- a) **75 %** será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora, las licencias por paternidad, y toda



licencia con goce de remuneraciones cualquiera sea su naturaleza, conforme a ley.

- b) **25 %** se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. En el caso del trabajador que se encuentre haciendo uso de licencia de maternidad o paternidad o de incapacidad temporal para trabajar, se consideran las remuneraciones que le hubiera correspondido percibir si hubiese continuado laborando. Cuando la remuneración sea variable, se considera el promedio de los últimos doce meses o la cantidad de meses que corresponda si el tiempo de servicios fuera inferior.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Aplicación progresiva de los porcentajes modificados sobre la distribución por días laborados y remuneraciones

Los porcentajes modificados de la distribución de las utilidades en función de los días laborados y las remuneraciones, se aplican de manera progresiva conforme a lo siguiente.

- a. Durante los años 2024 y 2025, la distribución se realiza a razón de 55% en función a los días laborados y 45% en función a las remuneraciones percibidas.
- b. Durante los años 2026 y 2027, la distribución se realiza a razón de 60% en función a los días laborados y 40% en función a las remuneraciones percibidas.



- c. Durante los años 2028 y 2029, la distribución se realiza a razón de 65% en función a los días laborados y 35% en función a las remuneraciones percibidas.
- d. Durante los años 2030 y 2031, la distribución se realiza a razón de 70% en función a los días laborados y 30% en función a las remuneraciones percibidas.
- e. Desde el año 2032, la distribución se realizará a razón de 75% en función a los días laborados y 25% en función a las remuneraciones percibidas.

SEGUNDA. - Aplicación progresiva del porcentaje de distribución de utilidades de empresas industriales eléctricas

El porcentaje de distribución de las utilidades de las empresas industriales eléctricas incorporadas en el Decreto Legislativo 892 por la presente Ley, se aplica de manera progresiva conforme a lo siguiente.

- a. Para el año 2024, el porcentaje de distribución es equivalente al 6%
- b. Para el año 2025, el porcentaje de distribución es equivalente al 7%
- c. Para el año 2026, el porcentaje de distribución es equivalente al 8%
- d. Para el año 2027, el porcentaje de distribución es equivalente al 9%
- e. Desde el año 2028, el porcentaje de distribución es equivalente al 10%

Dese cuenta
Sala del Hemiciclo
Lima, DE OCTUBRE de 2023.



PASIÓN NEOMIAS DAVILA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



SUSTENTACIÓN DE TEXTO SUSTITUTORIO

PROYECTOS DE LEY N° 1644 Y 2117

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 892, CON LA FINALIDAD DE MODIFICAR EL CÁLCULO DEL REPARTO DE LAS UTILIDADES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE MENORES INGRESOS Y AMPLÍA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES ELÉCTRICAS

La modificación propuesta responde a observaciones que fueron realizadas por el área de técnica legislativa. Las que, una vez revisadas por el equipo de asesores de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, fueron aceptadas y por tanto modificó, en forma, el texto original.

La modificación realizada, por tanto, no modifica el espíritu de la propuesta normativa y, tampoco genera modificaciones sobre el fondo del contenido.



PASIÓN NEOMÍAS DAVILA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL